

ORDENANZA Nº 14. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE AUTO-TAXI Y OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el art. 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por la prestación de servicios en materia de auto-taxi y otras actuaciones relacionadas con los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en las citadas disposiciones legales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituyen los hechos imponibles de estas tasas la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis a que se refiere la Ordenanza Municipal para el servicio urbano e interurbano de transportes en automóviles ligeros, se señalan a continuación:

- a) Concesión de licencias municipales de taxi.
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento.
- c) Tramitación por sustitución de vehículo afecto a la licencia.
- d) Revisiones municipales de los vehículos tanto la anual, como las extraordinarias, cuando estas no formen parte de la tramitación de los expedientes contemplados en los anteriores apartados.

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

Artículo 3

Serán sujetos pasivos de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas a quienes afecten, se refieran o beneficien personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen el hecho imponible:

Los solicitantes de licencias de autotaxis para acceder a ellas como titulares, por los hechos imponibles contemplados en los apartados a) y b) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

Los titulares de licencias de autotaxis, por los hechos imponibles contemplados en los apartados c) y d), del artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley



General Tributaria, que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales regulados en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 5

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, solidaria o subsidiariamente, según los casos, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa en función de los distintos hechos imponible recogidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza:

- A.- Concesión de licencias municipales de taxi, por cada licencia que se otorgue. 2.806'63 €
- B.- Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento.
 - 1.- Cuando el adquirente es el cónyuge o heredero forzoso del titular de la licencia municipal 431'79 €
 - 2.- Cuando el adquirente no es ni el cónyuge ni heredero forzoso del titular de la licencia de taxi..... 2.806'63 €
- C.- Por cada tramitación para sustitución de vehículo afecto a la licencia. 64'77 €
- D.- Por cada revisión municipal del vehículo, tanto la anual, como las extraordinarias, cuando estas no formen parte de la tramitación de los expedientes contemplados en los anteriores apartados. 28'88 €

V. EXENCIONES

Artículo 7

No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por ley o disposiciones generales que sean de aplicación.

VI. LIQUIDACIÓN Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 8

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para los hechos imponibles contemplados en los apartados a), b) y c) del art. 2 de la presente Ordenanza, o que efectúe la revisión municipal en el caso del hecho imponible contemplado en el art. 2 d).



VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 9

En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 10

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal, será de aplicación la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano e Interurbano de Transporte en Automóviles Ligeros de este Ayuntamiento, así como la restante legislación que resulte aplicable.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus sanciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.